



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106/ - 2023-MPCH/GM**

Chiclayo,

29 DIC 2023

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1409201 y Registro de expediente 592802, el administrado JUAN PABLO VILLALOBOS DÁVILA impugna Resolución N°959-2023-MPCH/GRR.HH. de fecha 27/09/2023 e Informe Legal N° 1539-2023-MPCH-GAJ, de fecha 06 de noviembre de 2023, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas**, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*". Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al Art. 218° numeral 2 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio que es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

Los actos administrativos al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.

En virtud de lo precedido y teniendo en cuenta que la Administración Pública debe de cumplir con el principio de legalidad ordenada en el mismo cuerpo legal referido





Municipalidad Provincial de Chiclayo

inicialmente; por tanto, al estar interpuesto el Recurso de apelación debemos tener en consideración que el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción. Siendo así, tenemos que el objeto de la apelación es la revisión, es decir, volver a juzgar para confirmar, revocar o anular la resolución recurrida. Para ello el escrito que contiene el recurso de apelación deberá cumplir ciertas exigencias legales, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 124°, que refiere los requisitos que debe contener un escrito de apelación; el artículo 217° referido a los Recursos administrativos, el artículo 220° referido al requisito mismo del recurso de apelación. Habiendo realizado el análisis legal del escrito presentado, este cumple con la exigencia legal establecida y por tanto corresponde su pronunciamiento de grado.

Con escrito de fecha 19 de octubre del 2023, don Juan Pablo Villalobos Dávila contra la Resolución N°959-2023-MPCH/GRR.HH. de fecha 27/09/2023, resolvió declarar procedente la solicitud sobre considerar en la estructura de su remuneración la suma de S/ 5.51 nuevos soles mensuales por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad a partir de la emisión del acto administrativo correspondiente, alega que no se le está considerando los devengados que desde la fecha de su ingreso a laborar que fue el mes de marzo del año 2008, la fecha de su reconocimiento son 15 años que se ha vendido denegando dicho beneficio, por lo que apela a dicha resolución en extremo, todo derecho corresponde al trabajador son irrenunciables y al mismo tiempo la autoridad tiene que reconocer.

La vigencia de un convenio colectivo es solo de un año cuando la empresa y el sindicato de trabajadores no se ponen de acuerdo respecto a su duración, caso contrario las partes pueden convenir un período de vigencia mayor, el cual puede ser renovado, prorrogado o acordado con carácter permanente. El administrado sustenta su pedido de devengados, sin embargo, percibe todos los beneficios como cualquier trabajador municipal afiliado al sindicato eso se acredita conforme al informe técnico N°340-2023-MPCH-GRR.HH. de fecha 14 de agosto del 2023, además el numeral 11 de acuerdos previos del convenio colectivo aprobado por la Resolución de alcaldía N°519-20017-MPCH/A de fecha 13 de julio del 2017, además no adjunta ningún medio probatorio que acredite sus argumentos plasmado en su escrito de apelación, el artículo 173° de la norma administrativa establece quien alega algo debe acreditarlo con medios de prueba que sean conducente, pertinente y útil al caso, sobre refrigerio y movilidad, no justifica por que dicho beneficio colateral tienen carácter permanente, es por eso es aplicable para ese año, entonces visto su recurso de apelación solo hace mención de normales legales que no tienen algún nexo entre su pedido administrativo con la norma legal a fin de llegar arribar a una motivación suficiente y valida en proporción al contenido.

En mérito al artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático: garantizando la libertad sindical; fomentando la negociación colectiva y promoviendo medios de solución pacífica de los conflictos laborales; el Decreto Ley N° 25593 se dictó la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la cual regula los derechos de sindicación, de negociación colectiva, de huelga, y mediante el Decreto Supremo N° 011-92-TR, se aprobó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que precisa los alcances del referido decreto ley; la Ley N° 27912 se introdujeron importantes modificaciones a diversos artículos del Decreto Ley N° 25593.

EL decreto Supremo N° 010-2003-TR se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el que contiene de modo integral la regulación referida a las relaciones colectivas de trabajo en nuestro país; en atención a las modificaciones normativas antes señaladas, resulta necesario actualizar y adecuar el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR; Que, adicionalmente, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos





Municipalidad Provincial de Chiclayo

internacionales, sobre las mismas materias, ratificados por el Perú; el Convenio número 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, como el Convenio número 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; ambos tratados internacionales aprobados en la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por ello, siendo que el presupuesto constituye un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de LIMITACIONES AL DERECHO a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al servidor, de acuerdo con lo establecido, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sobre la aprobación de conceptos remunerativos en los gobiernos locales, establecía que estos se financiaban con los ingresos corrientes de cada Municipalidad, en caso los convenios colectivos vigentes celebrados de forma posterior a la entrada en vigencia' de la Ley del Servicio Civil en los gobiernos locales, que hayan vulnerado las disposiciones en materia de negociación colectiva de la referida ley, quedarían sin efecto resultando inaplicables, puesto que dichos pactos colectivos se encontraban sujetos a las prohibiciones establecidas en tales disposiciones así como a las reguladas en las leyes anuales de presupuesto del sector público. el mismo apelante no ha desvirtuado en sus argumentos ni ha presentado medios de prueba conforme exigidos por el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, quien alega algo debe probarlo-

Que, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo interpuesto, por lo que;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don JUAN PABLO VILLALOBOS DAVILA, contra la Resolución de Gerencia N°959-2023-MPCH/GRR.HH de fecha 27 de setiembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la presente resolución para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
  
DRA. MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ  
GERENTE MUNICIPAL